



## ***Resolución Directoral N.° 46-2022-JUS/DGTAIPD***

Lima, 11 de julio de 2022

**EXPEDIENTE N.°** : 115-2020-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : CLINIESTETIC S.A.C.  
**MATERIAS** : Deber de informar, medidas de seguridad

### **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por CLINIESTETIC S.A.C. (Registro N.° 000150349-2022MSC) contra la Resolución Directoral N.° 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 04 de abril de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.° 115-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización<sup>1</sup> N.° 148-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de noviembre de 2019, la DFI dispuso la fiscalización a CLINIESTETIC S.A.C. - antes INSTITUTO INTERNACIONAL DE MEDICINA REGENERATIVA Y CÉLULAS MADRES S.A.C.-, con R.U.C. N.° 20600256913 (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, **el RLPDP**).
2. La DFI llevó a cabo dos visitas de fiscalización, la primera realizada el 20 de noviembre de 2019, dejándose constancia de los hechos en el Acta de

---

<sup>1</sup> Obrante en el folio 33

## Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD

Fiscalización N.º 01-2019<sup>2</sup>, y la segunda el 26 de noviembre de 2019 dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 02-2019<sup>3</sup>.

3. Mediante Informe Técnico N.º 31-2020-DFI-ETG<sup>4</sup> del 31 de enero de 2020, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluye que la administrada recopila datos personales a través de su página web [www.clinicaplastica.com.pe](http://www.clinicaplastica.com.pe), realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados, no documenta los procedimientos de gestión de accesos, entre otros.
4. En el Informe de Fiscalización<sup>5</sup> N.º 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de fecha 23 de junio de 2020, el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada y se notificó a la administrada con Oficio N.º 430-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> el 16 de julio de 2020, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.
5. Por medio de la Resolución Directoral N.º 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> del 22 de marzo de 2021, la DFI resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, siendo notificada mediante Cédula de Notificación N.º 233-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 31 de marzo de 2021<sup>8</sup>.
6. Con fecha 23 de abril de 2021, la administrada presentó un escrito con Hoja de Trámite Interno N.º 078901-2021MSC<sup>9</sup> mediante el cual adjuntó documentos sustentatorios<sup>10</sup>; asimismo adjuntó el escrito ingresado con fecha 22 de febrero de 2021<sup>11</sup> referido a la subsanación de observaciones.
7. El 16 de junio de 2021 la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N.º 073-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>, así como la Resolución Directoral N.º 117-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>, "Resolución de cierre de etapa instructiva", las cuales fueron notificadas mediante Cédula de Notificación N.º 472-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> el 18 de junio de 2021.

---

2      Obrante en los folios 34 al 45.  
3      Obrante en los folios 48 al 73.  
4      Obrante en los folios 100 al 103.  
5      Obrante en los folios 130 al 137.  
6      Obrante en los folios 138 y 139.  
7      Obrante en los folios 166 al 187.  
8      Obrante en el folio 189.  
9      Obrante en los folios 190 al 200.  
10     Obrante en los folios 236 al 241.  
11     Obrante en los folios 221 al 230.  
12     Obrante en los folios 275 al 321.  
13     Obrante en los folios 322 al 326.  
14     Obrante en los folios 327 al 330.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

8. Mediante escrito ingresado el 14 de junio de 2021 (Registro N.º 124769-2021MSC)<sup>15</sup> la administrada presentó descargos.
9. Con fecha 25 de junio de 2021, la administrada presentó escritos de descargo con Registros N.º 138572-2021MSC<sup>16</sup> y N.º 138605-2021MSC<sup>17</sup>.
10. Mediante Resolución Directoral N.º 3381-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup> del 29 de noviembre de 2021, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que comenzó a contar desde el 05 de enero de 2022. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante la Carta N.º 2633-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP<sup>19</sup>.
11. En el Informe Técnico N.º 020-2022-DFI-ORQR<sup>20</sup> de fecha 11 de febrero de 2022, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, luego de la evaluación realizada indicó que se concluye que la administrada incumple las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 39º, segundo párrafo del artículo 40º y artículo 43º del RLPDP.
12. Con Resolución Directoral N.º 1370 -2022-JUS/DGTAIPD-PPDP notificada el 04 de abril de 2022 mediante Carta N.º 936-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP, la PPDP resolvió:
  - (i) No ha lugar la imputación por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del RLPDP, respecto a difundir imágenes de personas en el sitio web [www.clinicaplastica.com.pe](http://www.clinicaplastica.com.pe).
  - (ii) No ha lugar la imputación por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del RLPDP, respecto a realizar tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
  - (iii) Multa de **9,08 UIT.**, por la comisión de la infracción **grave** tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del RLPDP, por realizar tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado y los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web [www.clinicaplastica.com.pe](http://www.clinicaplastica.com.pe); sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
  - (iv) Declarar la responsabilidad por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP,

---

<sup>15</sup> Obrante en los folios 331 al 383.

<sup>16</sup> Obrante en los folios 386 al 397.

<sup>17</sup> Obrante en los folios 398 al 409

<sup>18</sup> Obrante en los folios 410 al 412.

<sup>19</sup> Obrante en el folio 423.

<sup>20</sup> Obrante en los folios 421 al 424.

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

los bancos de datos personales de "trabajadores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "prospección de pacientes", "visitantes" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del RLPDP.

(v) Declarar la responsabilidad por no haber cumplido con haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.clinicaplastica.com.pe](http://www.clinicaplastica.com.pe), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América, infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del RLPDP.

(vi) Declarar la responsabilidad por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles al:

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- No garantizar el respaldo del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

Infracción grave contemplada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

13. El 27 de abril de 2022 la administrada presentó su escrito de apelación con Registro N.º 000150349-2022MSC argumentando lo siguiente:

Sobre la infracción referida al tratamiento de datos través de: (i) soporte no automatizado y (ii) formularios "Contacto" y "Reserve una cita" sin informar lo requerido por el artículo 18º de la LPDP

(i) La administrada señala que a través de la presentación del escrito de fecha 23 de abril de 2021 ha demostrado que los datos personales de los pacientes se encuentran protegidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 18º de la LPDP, es así que se ha hecho llegar a la autoridad los formularios donde se recopilan los datos de los pacientes antes de ser intervenidos (dichas actas detallan el procedimiento y consignan el tratamiento que se llevara a cabo). Asimismo, tiene un sin número de detalles donde se les informa a los pacientes de manera sencilla, las condiciones del tratamiento que se les va a dar a sus datos personales que están siendo recopilados.

(ii) Respecto a la Política de Privacidad, señala que allí se informa lo requerido por el artículo 18º de la LPDP y está implementada en los formularios de su página

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD

web [www.clinicaplastica.com.pe](http://www.clinicaplastica.com.pe).

Sobre la infracción referida al incumplimiento de las medidas de seguridad vulnerando los numerales 1 y 2 del artículo 39º y segundo párrafo del artículo 40º del RLPDP:

- (iii) Se ha establecido un sin número de mecanismos para la protección de los datos personales, como es el almacenamiento de documentación no automatizada, la habilitación de armarios, archivadores u otros, donde se almacena los documentos no automatizados con datos personales; por lo que están debidamente protegidos en un ambiente separado, el cual cuenta con un sistema de seguridad (llave al ingreso); asimismo, en el interior del mismo, todos los documentos están en armarios separados con sus respectivas chapas y llaves para su protección, cuyo acceso está restringido, y solamente puede ingresar el mismo personal autorizado.

Sobre la sanción de multa impuesta

- (iv) La resolución apelada es desproporcional, al resolver sancionar con multa a pesar de haber dado cumplimiento a las observaciones realizadas, en ese sentido la DPDP estaría inobservando el principio de proporcionalidad.
14. Con Oficio N.º 315-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>21</sup> de fecha 27 de abril de 2022 la DPDP remitió a este Despacho el recurso de apelación de la administrada ingresado con la Hoja de Trámite N.º 000150349-2022MSC, así como el expediente N.º 115-2020-JUS/DGTAIPD-PAS de cuatrocientos setenta y cuatro (474) folios.
  15. Con fecha 26 de mayo de 2022, la administrada presentó el escrito<sup>22</sup> con Registro N.º 000194690-2022MSC, mediante el cual informó el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N.º 1370 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

## II. COMPETENCIA

16. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

---

<sup>21</sup> Obrante en el folio 475.

<sup>22</sup> Obrante en los folios 476 al 481.

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

17. Conforme al artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 04 de abril de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>23</sup> y 220<sup>24</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

20. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:

---

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272)”

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N.º 27444)

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

- (i) Si la DPDP ha tomado en cuenta las acciones realizadas por la administrada al momento de determinar la responsabilidad administrativa por realizar tratamiento de datos a través de: (i) soporte no automatizado y (ii) formularios “Contacto” y “Reserve una cita”, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
- (ii) Si la DPDP ha tomado en cuenta las acciones realizadas por la administrada al momento de determinar la responsabilidad administrativa por incumplir las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
- (iii) Si la multa aplicada por la DPDP habría resultado desproporcionada.

### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **V.1 Si la DPDP ha tomado en cuenta las acciones realizadas por la administrada al momento de determinar la responsabilidad administrativa por realizar tratamiento de datos a través de: (i) soporte no automatizado y (ii) formularios “Contacto” y “Reserve una cita”, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP**

##### Sobre el tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

21. En su recurso de apelación la administrada señaló lo siguiente:

- (i) Respecto del tratamiento de datos a través de soporte no automatizado, señala que mediante el escrito de fecha 23 de abril de 2021 ha demostrado que los datos personales de los pacientes se encuentran protegidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 18º de la LPDP, es así que se ha hecho llegar a la autoridad los formularios donde se recopilan los datos de los pacientes antes de ser intervenidos (dichas actas detallan el procedimiento y consignan el tratamiento que se llevará a cabo).
- (ii) Asimismo, señala que dichos documentos tienen un sin número de detalles donde se les informa a los pacientes de manera sencilla, las condiciones del tratamiento que se les va a dar a sus datos personales que están siendo recopilados.

22. Al respecto, la resolución impugnada señaló lo siguiente:

*“(…) 65. Ahora bien, en lo relativo al tratamiento no automatizado, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin cumplir con el deber de informar.*

*66. De la misma forma, se advierte que la administrada el 23 de abril de 2021 (esto es, con posterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos), ha*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

*presentado los documentos "Consentimiento Informado Anestesiológico" (folios 220 y 361) y "Anexo 2: Consentimiento Informado" (folio 237 a 239 y 378 a 380).*

*67. Siendo así, corresponde evaluar si los documentos "Consentimiento Informado Anestesiológico" (folios 220 y 361) y "Anexo 2: Consentimiento Informado" (folio 237 a 239 y 378 a 380).*

*68. En este orden de ideas, se advierte que la administrada no cumple con informar todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP, encontrándose acreditado el presente extremo de la imputación."*

23. En esa línea, tal como se observa del texto citado, la DPDP tomó en cuenta las acciones realizadas por la administrada, señaladas en el escrito de fecha 23 de abril de 2021, (y reiteradas en su recurso de apelación) respecto a la implementación de los documentos "Consentimiento Informado Anestesiológico" y "Anexo 2: Consentimiento Informado" (soporte no automatizado) donde supuestamente se informa lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, sin embargo, luego de evaluar idóneamente dichos documentos, la DPDP advirtió que no se cumple con informar lo requerido por la norma antes citada.
24. De la revisión del expediente, este Despacho advierte que la administrada con fecha 22 de febrero de 2021 presentó un escrito<sup>25</sup>, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, en el cual informa que había subsanado las observaciones realizadas en el Informe de Fiscalización N.º 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, ya que había incluido en los formularios donde se recopilan los datos de los pacientes antes de ser intervenidos la información exigida por el artículo 18º de la LPDP, en ese sentido, adjuntó el documento "Anexo 02: Consentimiento Informado" (folios 237 al 239) del cual se observa que no cumple con informar los siguientes requisitos exigidos por el artículo 18º de la LPDP:
- (i) Sobre la finalidad o finalidades para la que serán tratados los datos personales.
  - (ii) La identidad de quiénes son o pueden ser sus destinatarios.
  - (iii) La existencia del banco de datos en que se almacenarán.
  - (iv) La identidad y domicilio del titular del banco de datos, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales.
  - (v) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
  - (vi) Sobre la transferencia de los datos personales.
  - (vii) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
  - (viii) El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
  - (ix) La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

---

<sup>25</sup> Obrante en los folios 221 al 230.

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

25. Por otro lado, se aprecia del expediente que la administrada presentó el escrito<sup>26</sup> de fecha 23 de abril de 2021, posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual señala que ya había subsanado las observaciones realizadas por la DFI y que las mismas habían sido informadas en el escrito de fecha 22 de febrero de 2021.
26. Cabe precisar que en el escrito de fecha 23 de abril de 2021, la administrada adjuntó copias de los documentos "Consentimiento Informado Anestesiológico" (folio 220) y "Anexo 2: Consentimiento Informado" (folios 237 a 239), a través de los cuales recopila datos de los pacientes antes de ser intervenidos, y según señala la administrada estos contienen la información exigida por el artículo 18º de la LPDP, sin embargo de la lectura del contenido de los mismos se aprecia que en ninguno de ellos se informa los siguientes requisitos exigidos por el artículo 18º de la LPDP.
- (i) Sobre la finalidad o finalidades para la que serán tratados los datos personales.
  - (ii) La identidad de quiénes son o pueden ser sus destinatarios.
  - (iii) La existencia del banco de datos en que se almacenarán.
  - (iv) La identidad y domicilio del titular del banco de datos, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales.
  - (v) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
  - (vi) Sobre la transferencia de los datos personales.
  - (vii) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
  - (viii) El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
  - (ix) La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
27. Al respecto, cabe resaltar que los documentos antes mencionados: "Consentimiento Informado Anestesiológico" y "Anexo 2: Consentimiento Informado", sí fueron efectivamente evaluados por la DPDP en los fundamentos 66 y 67 de la resolución impugnada, contrariamente a lo indicado por la administrada en su recurso de apelación, de los cuales la DPDP concluye que no cumplen con lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
28. Por tanto, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en el fundamento 68 de la resolución impugnada que indica que la administrada no cumple con informar todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP (folio 441).
29. En ese sentido, se concluye que **no corresponde acoger** los argumentos de la

---

<sup>26</sup> Obrante en los folios 190 al 200.

## Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD

apelación presentada en este extremo.

Sobre el tratamiento de datos personales a través de los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web [www.clinicaplastica.com.pe](http://www.clinicaplastica.com.pe) sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

30. En su recurso de apelación la administrada señaló, respecto al tratamiento de datos a través de los formularios "Contacto" y "Reserve una cita", que en dichos formularios implementó su "Política de Privacidad", la cual informa lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.

31. Al respecto la resolución impugnada señala que:

*"(...) 74. Con respecto a la política de privacidad que manifiesta la administrada que se habría implementado, se advierte que en la parte inferior de los formularios figura el siguiente texto: "Acepto haber leído los términos y condiciones de uso de privacidad. Declaro que los datos consignados son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad". Al presionar el enlace de "Términos y condiciones de uso de privacidad", conduce al texto denominado "Política de Privacidad" (folios 266 a 274), que tiene el mismo contenido para el tratamiento de los datos en ambos formularios.*

*75. Siendo así, corresponde evaluar si el documento "Política de Privacidad" (folios 266 a 274) cumple con el deber de informar:*

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	KALIESKA ARROYO CLINICA PLASTICA - MEDICAL LASER No informa
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	No informa
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No informa
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	No informa
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	No informa
g)	El tiempo de conservación	No informa
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	No informa

*76. En este orden de ideas, se advierte que la administrada no cumple con informar todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP, encontrándose acreditado el presente extremo de la imputación"*

32. En esa línea, tal como se observa del texto citado, la DPDP tomó en cuenta las acciones realizadas por la administrada señaladas en su recurso de apelación,

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

respecto a la implementación de la Política de Privacidad donde supuestamente se informa todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, sin embargo advirtió que dicho documento no cumple con las exigencias de la norma citada.

33. En tal sentido, este Despacho advierte, de la revisión del expediente, que obra el documento "Políticas de Privacidad" (folios 266 al 274)<sup>27</sup>, en el cual se verifica que no se informa los siguientes requisitos exigidos por el artículo 18 de la LPDP.
- (i) Sobre la finalidad o finalidades para la que serán tratados los datos personales.
  - (ii) La identidad de quiénes son o pueden ser sus destinatarios.
  - (iii) La existencia del banco de datos en que se almacenarán.
  - (iv) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
  - (v) Sobre la transferencia de los datos personales.
  - (vi) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
  - (vii) El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
  - (viii) La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
34. Al respecto, cabe resaltar que el documento "Políticas de Privacidad", sí fue efectivamente evaluado por la DPDP en los fundamentos 74 y 75 de la resolución impugnada, contrariamente a lo indicado por la administrada en su recurso de apelación; de él, la DPDP concluye que no cumple con lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
35. Por lo tanto, este Despacho coincide con lo resuelto por la DPDP, al considerar en el fundamento 76 de la resolución impugnada, que la administrada no cumplió con informar lo requerido en el artículo 18º del LPDP a través del documento "Políticas de Privacidad" implementado en los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web [www.clinicoplastica.com.pe](http://www.clinicoplastica.com.pe).
36. En ese sentido, se concluye que la administrada sí resulta responsable administrativamente de los cargos que se le imputan en este extremo.
37. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

---

<sup>27</sup> Documento adjuntado en el Informe Técnico N.º 083-2021-DFI-VARS de fecha 09 de junio de 2021.

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

### **V.2 Si la DPDP ha tomado en cuenta las acciones realizadas por la administrada al momento de determinar la responsabilidad administrativa por incumplir las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP**

38. En su recurso de apelación la administrada señala que mediante el escrito de fecha 23 de abril de 2021 informó que había establecido un sinnúmero de mecanismos de medidas de seguridad para la protección de datos personales, como el almacenamiento de documentación no automatizada a través de armarios, archivadores y otros, los cuales cuentan con sistema de seguridad (llave al ingreso).

39. Al respecto, la resolución impugnada señaló lo siguiente:

*“(…) 101. La administrada en sus descargos del 23 de abril de 2021 (folios 191 a 242) y del 14 de junio 2021 (folios 332 a 383) manifiesta lo siguiente:*

*i) El artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido un sin número de mecanismos, como es el almacenamiento de documentación no automatizada; para ello, los armarios, archivadores u otros con los que cuenta CLINIESTETIC S.A.C., donde se almacenan los documentos no automatizados con datos personales, están debidamente protegidos en un ambiente separado, el cual cuenta con un sistema de seguridad (llave al ingreso), asimismo, en el interior del mismo todos los documentos están en armarios separados con sus respectivas chapas y llaves para su protección, cuyo acceso está restringido y solamente puede ingresar al mismo el personal autorizado.*

*(…)*

*104. Mediante Informe Técnico N.º 020-2022-DFI-ORQR, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó:*

*CLINIESTETIC S.A.C., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, por lo cual incumple la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*

*CLINIESTETIC S.A.C., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, por lo cual incumple la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*

*CLINIESTETIC S.A.C., no ha evidenciado garantizar el respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales de pacientes a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual incumple la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.*

*105. Habiendo evaluado el área especializada, esto es, la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que la imputación se encuentra acreditada conforme a las razones que expone”. (subrayado agregado)*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

40. En esa línea, tal como se observa del texto citado, la DPDP tomó en cuenta las acciones realizadas por la administrada, señaladas en el escrito de fecha 23 de abril de 2021, (y reiteradas en su recurso de apelación) respecto a la implementación de las medidas de seguridad para la documentación no automatizada, sin embargo advirtió que no cumplió con las demás medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
41. Al respecto, este Despacho advierte que obra en el expediente el análisis y las conclusiones realizadas por la DFI a través del Informe Técnico N.º 083-2021-DFI-VARS (folios 244 al 247) y el Informe Técnico N.º 020-2022-DFI-ORQR (folios 421 al 424) en los cuales se verifica que la administrada no cumplió con implementar las medidas de seguridad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y el segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP, para el tratamiento de datos personales.
42. Cabe resaltar que, la DPDP en el fundamento 101 de la resolución impugnada, evaluó efectivamente lo mencionado en el escrito de fecha 23 de abril de 2021, respecto a la implementación de las medidas de seguridad para la documentación no automatizada, contrariamente a lo indicado por la administrada en su recurso de apelación.
43. Por lo tanto, este Despacho comparte lo resuelto por la DPDP, al considerar en el fundamento 105 de la resolución impugnada, que la administrada no cumplió con implementar las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 39 y segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP.
44. En ese sentido, se concluye que la administrada sí resulta responsable administrativamente de los cargos que se le imputan en este extremo.
45. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

### **V.3 Si la multa aplicada por la DPDP habría resultado desproporcionada**

46. En el recurso de apelación la administrada señaló que la resolución apelada es desproporcional al imponerle sanción de multa, en ese sentido, desde el punto de vista del apelante, la DPDP estaría inobservando el principio de proporcionalidad.
47. Al respecto, la DPDP resolvió mediante Resolución Directoral N.º 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 04 de abril de 2022, lo siguiente:
  - Multa de **9,08 U.I.T.**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP, debido a la realización de tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado y los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

www.clinicaplastica.com.pe; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

48. Cabe señalar que la DPDP, al momento de calcular la multa impuesta, evaluó los argumentos y medios de prueba presentados en el presente procedimiento por la administrada, al considerar en los fundamentos 67 y 75 de la resolución impugnada que la misma realizó tratamiento de datos personales a través de: i) soporte no automatizado; y, ii) los formularios "Contacto" y "Reserve una cita" del sitio web [www.clinicaplastica.com.pe](http://www.clinicaplastica.com.pe); sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, por lo que debe considerarse responsable administrativamente.
49. Al respecto, la doctrina<sup>28</sup> ha señalado que el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad tienen conceptos que comparten como elemento esencial de su configuración, la relación existente entre una decisión con capacidad de incidir en un derecho fundamental y la posibilidad de satisfacer —a través de dicha decisión— las exigencias derivadas de otros derechos o bienes constitucionales.
50. En esa línea, se debe señalar que el principio de razonabilidad, regulado en el apartado 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG implica en su contenido el principio de proporcionalidad, ya que establece que las sanciones a imponer deben mantener la debida proporción entre la misma y los fines públicos a tutelar, en otras palabras, la sanción debe ser adecuada y necesaria según la finalidad que se busca tutelar, por ello, el principio de razonabilidad aplicado a los procedimientos sancionadores exige que se respeten los criterios de gradualidad al momento de determinar las sanciones a imponer.
51. Sobre este aspecto, este Despacho advierte del análisis de la resolución impugnada, que la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; a saber: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, (ii) la probabilidad de detección de las infracciones, (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
52. Asimismo, cabe mencionar que el rango establecido para las sanciones graves según el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP es de 5 y 50 UIT, por lo que la DPDP impuso una multa de **9,08 U.I.T.**, la cual está dentro de dicho margen, respetando el principio de legalidad.
53. A mayor abundamiento, cabe señalar que, a pesar de que la DPDP determinó la responsabilidad administrativa por: i) no inscribir los bancos de datos, ii) no inscribir

---

<sup>28</sup> Tirado Barrera, J. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho PUCP*, (67), 457-467. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.020>

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

el flujo transfronterizo y por iii) incumplir las medidas de seguridad, ya no impuso más multas dado que tuvo en cuenta el parámetro legal establecido para fijar una sanción, dispuesto por el artículo 39 de la LPDP, que refiere que la sanción de multa no puede resultar confiscatoria, es decir, ser mayor al 10% de los ingresos brutos anuales de la administrada.

54. En ese sentido, el fundamento 110 de la resolución apelada señaló que no correspondía continuar determinando las multas relativas a los incumplimientos normativos advertidos por cuanto se llegó al límite del artículo 39 de la LPDP.
55. En consecuencia, se precisa que, desde la perspectiva de este Despacho, en el presente caso se estableció la debida proporción entre la multa impuesta y los fines de tutela del derecho de protección de datos personales, por lo que no es posible advertir contravención al principio de proporcionalidad.
56. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CLINIESTETIC S.A.C.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1370-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 04 de abril de 2022 en todos sus extremos.

**SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 46-2022-JUS/DGTAIPD*

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*